

## ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

# SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO



# INSPECCIONES DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN

## INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DESCONGESTIÓN D ESTADO nro. 65 DE FECHA 27/12/2023

			E6111BC 1110. 05 BE1 E6111 27/12/2025						
No.	ID	EXPEDI ENTE DE POLICÍ	NÚ ME RO DE	NOMBRE DEL CIUDADA NO	О	NUMER O DE DOCUM ENTO	COMPORTAMIENTO	NU ME RO DE	DECISIÓN
1	4442	11-001-6- 2020- 548496	002	PEDROZA ASAD JESUS ALEXANDER	CÉD ULA DE EXTR ANJE RÍA	29881685	Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio	65	imponer multa general tipo 2 imponer medida correctiva de Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o imponeramina gierra.
2	4544	11-001-6- 2020- 550082	002	RIVAS ROJAS JHONATHAN ALEXANDER	CÉD ULA DE EXTR ANJE RÍA	30607992	Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio	65	tipo 2 imponer medida correctiva de Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o
3	4883	11-001-6- 2020- 556134	002	TERAN ALVIAREZ ENYERBE JOSE	UME NTO DE IDEN TIFIC ACIÓ	26755483	Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio	65	no complaise imponer multa general tipo 2 imponer medida correctiva de Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o

SIENDO LAS 6:00am EN LUGAR VISIBLE DE LAS INSPECCIONES DE POLICÍA DISTRITALES DE DESCONGESTIÓN D 61 DESFIJADO HOY 27/12/2023 SIENDO LAS 09:00 pm EN LUGAR VISIBLE DE LAS INSPECCIONES DE POLICÍA DISTRITALES DE DESCONGESTIÓN D61

DENNIS NATALIA BERNAL RAMIREZ

AUSTRIA DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN D61)

Numero de Comparendo: 002

Nombre ciudadano: RIVAS ROJAS JHONATHAN ALEXANDER

CÉDULA DE EXTRANJERÍA: 30607992

Comportamiento: Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

Decisión nro. 4544

SECRETARÍA DE

GOBIERNO

"Por medio del cual se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

# LA SUSCRITA INSPECTORA DE POLICIA DISTRITAL DE **DESCONGESTION D 61**

En uso de las facultades legales y en especial las atribuidas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016, a los Inspectores de Policía, Urbano y Corregidores relacionadas a conocer los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. En el numeral tercero del artículo 2 del Acuerdo 735 del 2019 "por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las autoridades distrital de policía, se modifican los acuerdos distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016 y de dictan otras disposiciones. Que de conformidad con el artículo 14 de la Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 de la Secretaria Distrital de Gobierno "por la cual se deroga la Resolución 157 del 2021 y se establece los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las inspecciones de policía del Distrito Capital" y de conformidad al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, procede a emitir la presente decisión de fondo en el presente caso conforme a los siguientes

## ANTECEDENTES

Mediante oficio con radicado 20205831273821, se dio apertura a la actuación de policía nro. 2020583490141423E, en la Secretaria Distrital de Gobierno.

El 28/11/2023 se profirió auto de avoco y se inició la acción policiva de conformidad al artículo 215 de la ley 1801 de 2016.

Que de la revisión del caso en concreto se estableció que el personal uniformado de la policía nacional en la ciudad de Bogotá D.C, en la localidad E-8 KENNEDY, en la CL 57 D KR 62 D SUR, el 14/11/2020 impuso la orden de comparendo nro. 002 con expediente de Policía nro. 11-001-6-2020-550082, al señor (a) RIVAS ROJAS JHONATHAN ALEXANDER, identificado con CÉDULA DE EXTRANJERÍA nro. 30607992, por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, comportamiento que coloca en riesgo la vida e integridad de las personas.



Numero de Comparendo: 002

Nombre ciudadano: RIVAS ROJAS JHONATHAN ALEXANDER

CÉDULA DE EXTRANJERÍA: 30607992

Comportamiento: Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

Decisión nro. 4544

SECRETARÍA DE

GOBIERNO

"Por medio del cual se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Revisada la orden de comparendo, registrada en el aplicativo RNMC- Registro Nacional de Medidas Correctivas se señaló por el personal uniformado de la policía nacional como hechos: "mediante labores de patrullaje se observa una persona co comportamientos agresivos y temerarios al cual se le realiza un registro encontrándole 01arma cortopunzante tipo navaja por tal motivo se se hace la orden de comparendo" y como descargos: "manifesta no decir nada", impuso como medios de policía "Orden de Policia Registro a persona Retiro del sitio Incautación" y como medida correctiva de destrucción del bien, multa general tipo 2 y la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas por parte del personal uniformado de la policía nacional. De igual forma, fue señalado por el personal uniformado de la policía nacional que no interpuso recurso de apelación el ciudadano ni objeción.

Que de conformidad al expediente de la presente actuación policiva no versa radicado alguno respecto de recurso de apelación, ni objeción de conformidad a la consulta realizada en el aplicativo Orfeo de la secretaria distrital de Gobierno.

El pasado 19/12/2023 se fijó oficio y se desfijó el 26/12/2023 en el micrositio del sitio web de la Secretaria Distrital de Gobierno, dirigido al ciudadano informándole de la fecha en la que se va a publicar decisión de fondo respecto del comparendo nro. 002 impuesta por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, para efectos de que se notifique por estado en los términos del artículo 269 del Código General del Proceso¹ y si lo considera ejerza los recursos de reposición y/o apelación. También se le solicitó que informara al despacho si realizó pago de la multa general tipo 2.

Que mediante oficio publicado en el sitio web de la Secretaría Distrital de Gobierno y enviado al correo electrónico del Ministerio Público se informó de la fecha de publicación de la decisión de fondo respecto de las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo nro. 002, para efectos de su notificación por estado y si lo considera pertinente interponga los recursos de ley.

Revisado el aplicativo LICO de la Secretaria Distrital de seguridad convivencia y justicia no se evidencia pago de la multa general tipo 2, por parte del señor(a) RIVAS ROJAS JHONATHAN ALEXANDER.



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Código: GET-IVC-P056 de la Secretaria Distrital de Gobierno.

Numero de Comparendo: 002

Nombre ciudadano: RIVAS ROJAS JHONATHAN ALEXANDER

CÉDULA DE EXTRANJERÍA: 30607992

Comportamiento: Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

Decisión nro. 4544

SECRETARÍA DE

GOBIERNO

"Por medio del cual se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

#### **PRUEBAS**

Seguidamente, el Despacho procede abrir la etapa probatoria del presente procedimiento de conformidad a la ley 1801 de 2016. Oficiosamente se decreta la siguiente prueba documental considerada conducente, útil:

1. Prueba documental consistente en orden de comparendo nro. 002, registrada con el expediente de policía nro. 11-001-6-2020-550082 impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-8 KENNEDY, por parte delpersonal uniformado de la Policía Nacional.

Dicha prueba es conducente porque la ley permite probar la existencia de los hechos que ocurrieron el día 14/11/2020, son pertinentes dado que trasladan los hechos que tienen que ver con el objeto del proceso, son adecuadas en relación con los hechos que pretende incluir en el procedimiento y son útilespor cuanto prestan el servicio de convicción a la suscrita.

Cabe señalar que el formato único de la orden de comparendo y/o medida correctiva, es un documentopúblico a la luz del artículo 243 del código general del proceso y de conformidad a la Resolución 1844 del 08 de junio de 2023 de la Dirección general de la Policía Nacional de Colombia, es considerado comoel documento que se asimila al informe escrito en la ley 1801 de 2016 para documentar los medios de policía de competencia del personal uniformado de la institución, documento cobijado por la presunción de legalidad.

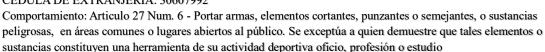
### **CONSIDERACIONES**



Numero de Comparendo: 002

Nombre ciudadano: RIVAS ROJAS JHONATHAN ALEXANDER

CÉDULA DE EXTRANJERÍA: 30607992



Decisión nro. 4544

SECRETARÍA DE

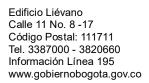
GOBIERNO

"Por medio del cual se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

De igual forma con observancia del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa. No es ajeno lo establecido por la Honorable Corte Constitucional<sup>27</sup> en sus sendas decisiones en materia de la finalidad de los procedimientos ya sea judicial o administrativos en tanto que estos no constituyen un fin en sí mismo, sino un instrumento para alcanzar la primacía del derecho sustancial, conforme al artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

En este mismo sentido la eficacia de las garantías que integran el debido proceso<sup>2</sup> busca que cada trámite judicial o administrativo, a partir del modelo adoptado por el legislador, se contemplen y respeten los principios de legalidad, defensa, contradicción, publicidad, y primacía del derecho sustancial de conformidad con los artículos 29, 209, y 228 de la Constitución Política de Colombia.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C 341 del 2014 MP: Mauricio González Cuervo ""(...) Definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados parala preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (...)"(Cursiva fuera de texto original)

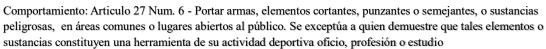




Numero de Comparendo: 002

Nombre ciudadano: RIVAS ROJAS JHONATHAN ALEXANDER

CÉDULA DE EXTRANJERÍA: 30607992



Decisión nro. 4544

SECRETARÍA DE

GOBIERNO

"Por medio del cual se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

De otra parte, la presunción de inocencia está consagrada constitucionalmente en el artículo 29 de la C.P, es una garantía que integra el derecho fundamental al debido proceso, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"<sup>3</sup>

Ahora bien, el legislador estableció en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016 que:

"ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. < Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

 $(\ldots)$ 

Numeral 6

Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien."

El artículo 149 de la Ley 1801 de 2016 señala "Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código" y los clasifica en "inmateriales y materiales." definiendo los "medios inmateriales" como "...aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía.", encontrándose dentro de éstos "1. Orden de policía (...) 1. Traslado por protección (...) 2. Retiro del Sitio (...) 5. Registro a persona. (...) 10 Incautación"

Aunado a lo anterior, el legislador estableció en el artículo 172 de la ley 1801 de 2016 que:



<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C289 del 2012 MP Humberto Antonio Sierra Porto

Numero de Comparendo: 002

Nombre ciudadano: RIVAS ROJAS JHONATHAN ALEXANDER

CÉDULA DE EXTRANJERÍA: 30607992

Comportamiento: Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

Decisión nro. 4544

SECRETARÍA DE

GOBIERNO

"Por medio del cual se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

"Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia."

PARÁGRAFO 10. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.

PARÁGRAFO 20. Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.

El legislador estableció que la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones complejas o no complejas consiste en impedir el ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas entre seis (6) meses y tres (3) años, para:

- 1. Conjurar hechos que atenten o afecten la convivencia.
- 2. Hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas.
- 3. Interrumpir la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia."

El artículo 180 de la citada ley estableció que:

"<Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.



Numero de Comparendo: 002

Nombre ciudadano: RIVAS ROJAS JHONATHAN ALEXANDER

CÉDULA DE EXTRANJERÍA: 30607992

Comportamiento: Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

Decisión nro. 4544

SECRETARÍA DE

GOBIERNO

"Por medio del cual se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

 $(\dots)$ 

PARAGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.



Numero de Comparendo: 002

Nombre ciudadano: RIVAS ROJAS JHONATHAN ALEXANDER

CÉDULA DE EXTRANJERÍA: 30607992

Comportamiento: Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

Decisión nro. 4544

SECRETARÍA DE

GOBIERNO

"Por medio del cual se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el primer año de vigencia de la presente Ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo." (en negrilla y cursiva fuera de texto original)

Dentro del expediente versa documento público de la orden de comparendo nro. 002 con expediente de policía 11-001-6-2020-550082, realizado por el personal uniformado de la policía nacional, como funcionario público, regido por el principio de legalidad en sus actuaciones.

La orden de comparendo realizada por el personal uniformado de la policía nacional de acuerdo a los artículo 218, 219, 222 de la ley 1801 de 2016, que se refieren a quien al tener un conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia y refiere el procedimiento verbal inmediato Dicho servidor elaboró el comparendo nro. 002 se considera un documento público el cual esta revestido de la presunción de legalidad de conformidad a los artículos 243 y 257 del Código general del proceso, expedido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones con su debida suscripción.

Aunado a lo anterior, el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, estableció que: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellas adelanten ante estás" la jurisprudencia a establecido que la buena fé es:



Numero de Comparendo: 002

Nombre ciudadano: RIVAS ROJAS JHONATHAN ALEXANDER

CÉDULA DE EXTRANJERÍA: 30607992

Comportamiento: Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

Decisión nro. 4544

SECRETARÍA DE

GOBIERNO

"Por medio del cual se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

"El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las **gestiones** o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella. '\*4

Que para el caso en concreto el régimen policivo aplicable es el consagrado en la ley 1801 de 2016, de conformidad al artículo 223A de la ley 1801 de 2016 se estableció por el legislador que:

ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 - corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida

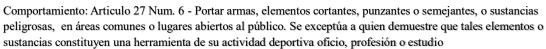


<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C 225 del 2017 MP: Alejandro Linares Cantillo.

Numero de Comparendo: 002

Nombre ciudadano: RIVAS ROJAS JHONATHAN ALEXANDER

CÉDULA DE EXTRANJERÍA: 30607992



Decisión nro. 4544

SECRETARÍA DE

GOBIERNO

"Por medio del cual se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

- b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. (negrilla fuera de texto original)
- c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.
- d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.
- e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.
- f) Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.
- g) Cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de

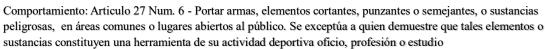




Numero de Comparendo: 002

Nombre ciudadano: RIVAS ROJAS JHONATHAN ALEXANDER

CÉDULA DE EXTRANJERÍA: 30607992



Decisión nro. 4544

SECRETARÍA DE

GOBIERNO

"Por medio del cual se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

convivencia se podrá realizar en municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia. Los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional.

- h) Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros. Los funcionarios que realizan controles migratorios verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento, informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso del infractor para que se obligue a su cumplimiento, so pena de incurrir en permanencia irregular y ser objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que hubiere lugar.
- i) Incremento del valor de la multa, general. Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda, evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido reportada al boletín de deudores morosos de la Contaduría General de la Nación, sin que haya sido pagada, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida.
- j) Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia. La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se aumente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta Ley. Quien reitere después de un año en un comportamiento contrario a la convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%). (...)"

Ahora bien, frente al análisis en concreto de los hechos ocurridos el pasado 14/11/2020 donde el personal uniformado de la policía nacional señaló como hechos que "mediante labores de patrullaje se observa una persona co comportamientos agresivos y temerarios al cual se le realiza un registro encontrándole 01arma cortopunzante tipo navaja por tal motivo se se hace la orden de comparendo" y como descargos "manifesta no decir nada", se establece que la conducta desarrollada por el ciudadano se encuadra en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, esto es "Portar armas, elementos



Numero de Comparendo: 002

Nombre ciudadano: RIVAS ROJAS JHONATHAN ALEXANDER

CÉDULA DE EXTRANJERÍA: 30607992

Comportamiento: Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

Decisión nro. 4544

SECRETARÍA DE

GOBIERNO

"Por medio del cual se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

cortantes, punzantes o semejantes, en áreas comunes o lugares abiertos al público." existe una debida adecuación típica de la conducta desarrollada por el señor (a) RIVAS ROJAS JHONATHAN ALEXANDER. frente al verbo rector y demás elementos del artículo citado, esto es portar arma cortopunzante en lugar abierto al público.

Así las cosas, el comportamiento realizado por el señor (a) RIVAS ROJAS JHONATHAN ALEXANDER además de ser típico es antijuridico formalmente dado que contraria la norma establecida en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, es antijuridico materialmente porque su comportamiento puso en peligro la vida e integridad de las personas y no versa causal de justificación contemplada en el numeral 6 del artículo 27 de la ley1801 de 2016 "Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio"

Es considero como responsable el (la) señor (a) RIVAS ROJAS JHONATHAN ALEXANDER, en atención a que se trata de una persona mayor de edad, imputable, con capacidad de responder frente a la medida correctiva señalada por el personal uniformado de la policía nacional esto es multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, señalada en el artículo 180 y 178 de la ley 1801 de 2016 por el personal uniformado de la policía nacional, destrucción de bien, impuesta por el personal uniformado de la policía nacional.

El Estado Colombiano Social de Derecho, en materia de orden público, no puede desprenderse de esta función la fuerza pública, como garante de la convivencia ciudadana, si bien la Constitución Política de Colombia en los artículos 95 y 217 a previsto ciertos deberes de colaboración de las personas, esto no significa que la ley pueda convertirlos en garantes de la seguridad y la defensa, pues esa responsabilidad corresponde exclusivamente a la Fuerza Pública.

Que la secretaria Distrital de Seguridad convivencia y Justicia implementó acciones que van ligadas a la estrategia #DesarmePorLaVida, con la que se busca reducir los homicidios, las lesiones personales, los hurtos a personas y al mismo tiempo, aumentar los niveles de convivencia



Numero de Comparendo: 002

Nombre ciudadano: RIVAS ROJAS JHONATHAN ALEXANDER

CÉDULA DE EXTRANJERÍA: 30607992

Comportamiento: Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

Decisión nro. 4544

SECRETARÍA DE

GOBIERNO

"Por medio del cual se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

y confianza entre la ciudadanía y las autoridades. #DesarmePorLaVida contempla dos rutas de desarme. La primera consiste en la entrega voluntaria y para esto en cada alcaldía local hay una urna en donde la ciudadanía puede acercarse para depositar las armas blancas.

La segunda ruta va de la mano con el aumento de las requisas por parte de la Policía. Ahora bien, encuentra este Despacho, que, del medio de prueba documental, esto es la orden de comparendo, que versa en el expediente, se puede deducir que efectivamente el señor (a) RIVAS ROJAS JHONATHAN ALEXANDER, incurrió en la conducta descrita en el numeral 6 del artículo 27, conducta que puso en riesgo la vida e integridad de las personas, el cual está contenido en Titulo III del derecho de las personas a la seguridad y a la de sus bienes.

Respecto de la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la policía nacional, en cuanto a la destrucción del bien, establecida en el artículo 192 de la ley 1801 de 2016, consistente en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros en tanto que es competencia del personal uniformado de la policía nacional, este dará aplicación de esta medida correctiva, debidamente documentada, después de la destrucción del mismo.

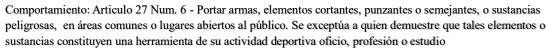
La medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, establecido en el artículo 178 de la ley 1801 de 2016, tiene un marco de aplicación temporal entre 6 meses como el mínimo a 3 años como el máximo, con la finalidad especifica de prohibir el ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas, el Despacho establecerá su ejecución por el termino mínimo de 6 meses de conformidad al principio de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, como el mínimo de la medida correctiva para su cálculo, como consecuencia impondrá esta medida correctiva, sin perjuicio a lo señalado en otras disposiciones, cuya ejecución iniciara a partir de 02/01/2024 al 30/06/2024.



Numero de Comparendo: 002

Nombre ciudadano: RIVAS ROJAS JHONATHAN ALEXANDER

CÉDULA DE EXTRANJERÍA: 30607992



Decisión nro. 4544

SECRETARÍA DE

GOBIERNO

"Por medio del cual se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Finalmente frente a la medida correctiva de multa general tipo 2 la suscrita inspectora de conformidad a los principios establecidos en el numeral 12 y 13 de la ley 1801 de 2016, esto es el principio de proporcionalidad<sup>5</sup>, razonabilidad y necesidad, se estableció que para el caso en concreto se procederá a imponer en tanto que de conformidad al análisis en concreto de las circunstancias de tiempo, modo, lugar, del análisis dogmático y de las demás consideraciones señaladas por la suscrita, se estableció como consecuencia la responsabilidad atribuida al ciudadano por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016 sin que haya incurrido en ninguna causal de justificación de ausencia de antijuricidad o culpabilidad como consecuencia se impondrá medida correctiva consistente en Multa Tipo 2: que para el caso en concreto es CIENTO DIECISIETE MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$117.040).

Instar al ciudadano a que de conformidad con los propósitos de la Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Policía y la Convivencia- se sensibilice frente a los comportamientos que favorecen la convivencia en la ciudad.

En consecuencia, la Inspectora de Policía Distrital de Descongestión D61, en uso de sus atribuciones legales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO**: Declarar como infractor al señor (a) RIVAS ROJAS JHONATHAN ALEXANDER mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía nro. 30607992, de la orden de comparendo nro 002 con expediente policía No. 11-001-6-2020-550082.



<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C 282 del 2017 MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez

Numero de Comparendo: 002

Nombre ciudadano: RIVAS ROJAS JHONATHAN ALEXANDER

CÉDULA DE EXTRANJERÍA: 30607992

Comportamiento: Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

Decisión nro. 4544

SECRETARÍA DE

GOBIERNO

"Por medio del cual se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

**SEGUNDO**: IMPONER, al señor (a) RIVAS ROJAS JHONATHAN ALEXANDER mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 30607992 la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalentes para el año 2020 la suma correspondiente a CIENTO DIECISIETE MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$117.040), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO:** IMPONER al señor (a) RIVAS ROJAS JHONATHAN ALEXANDER, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 30607992, la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, establecido en el artículo 178 de la ley 1801 de 2016 por el termino de 6 meses, 02/01/2024 al 30/06/2024.

**CUARTO**: SE ORDENA el cierre de la orden de comparendo registrado con el expediente policial No. 11-001-6-2020-550082 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

**QUINTO**: Ordenar al actual auxiliar administrativo de la inspección NOTIFICAR la presente decisión de conformidad a la ley 1801 de 2016.

**SEXTO**: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía, los cuales deben ser solicitados.

**SEPTIMO:** Instar al ciudadano a que de conformidad con los propósitos de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Policía y la Convivencia- se sensibilice frente a los comportamientos que favorecen la convivencia en la ciudad.







Numero de Comparendo: 002

Nombre ciudadano: RIVAS ROJAS JHONATHAN ALEXANDER

CÉDULA DE EXTRANJERÍA: 30607992

Comportamiento: Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

## Decisión nro. 4544

"Por medio del cual se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

**OCTAVO:** Ordenar al actual auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía de Descongestión D 61 hacer el seguimiento al expediente 3138977 en el aplicativo ARCO.

**NOVENO:** Ordenar el ARCHIVO del expediente de la referencia previa anotación e inclusión de esta decisión en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

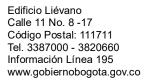
## NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

FIRMA MECANICA AUTORIZADA

SEGÚN RESOLUCION 109 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021

DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

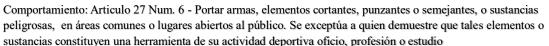
DENNIS NATALIA BERNAL RAMIREZ
INSPECTORA DISTRITAL DE POLICIA DE DESCONGESTIÓN D61





Numero de Comparendo: 002

Nombre ciudadano: TERAN ALVIAREZ ENYERBE JOSE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO: 26755483



Decisión nro. 4883

SECRETARÍA DE

GOBIERNO

"Por medio del cual se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

# LA SUSCRITA INSPECTORA DE POLICIA DISTRITAL DE **DESCONGESTION D 61**

En uso de las facultades legales y en especial las atribuidas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016, a los Inspectores de Policía, Urbano y Corregidores relacionadas a conocer los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. En el numeral tercero del artículo 2 del Acuerdo 735 del 2019 "por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las autoridades distrital de policía, se modifican los acuerdos distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016 y de dictan otras disposiciones. Que de conformidad con el artículo 14 de la Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 de la Secretaria Distrital de Gobierno "por la cual se deroga la Resolución 157 del 2021 y se establece los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las inspecciones de policía del Distrito Capital" y de conformidad al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, procede a emitir la presente decisión de fondo en el presente caso conforme a los siguientes

## **ANTECEDENTES**

Mediante oficio con radicado 20205230362891, se dio apertura a la actuación de policía nro. 2020523490108298E, en la Secretaria Distrital de Gobierno.

El 28/11/2023 se profirió auto de avoco y se inició la acción policiva de conformidad al artículo 215 de la ley 1801 de 2016.

Que de la revisión del caso en concreto se estableció que el personal uniformado de la policía nacional en la ciudad de Bogotá D.C, en la localidad E-2 CHAPINERO, en la KR 14 CL 82, el 19/11/2020 impuso la orden de comparendo nro. 002 con expediente de Policía nro. 11-001-6-2020-556134, al señor ALVIAREZ ENYERBE JOSE, identificado con DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO nro. 26755483, por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, comportamiento que coloca en riesgo la vida e integridad de las personas.

Revisada la orden de comparendo, registrada en el aplicativo RNMC- Registro Nacional de Medidas





SECRETARÍA DE GOBIERNO

Numero de Comparendo: 002

Nombre ciudadano: TERAN ALVIAREZ ENYERBE JOSE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO: 26755483

Comportamiento: Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

"Por medio del cual se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Correctivas se señaló por el personal uniformado de la policía nacional como hechos: "el ciudadano al momento de solicitarle un registro se le halla un arma cortante tipo navaja" y como descargos: "es para cortar cable", impuso como medios de policía "Orden de Policia Registro a persona Incautación" y como medida correctiva de destrucción del bien, multa general tipo 2 y la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas por parte del personal uniformado de la policía nacional. De igual forma, fue señalado por el personal uniformado de la policía nacional que no interpuso recurso de apelación el ciudadano ni objeción.

Que de conformidad al expediente de la presente actuación policiva no versa radicado alguno respecto de recurso de apelación, ni objeción de conformidad a la consulta realizada en el aplicativo Orfeo de la secretaria distrital de Gobierno.

El pasado 19/12/2023 se fijó oficio y se desfijó el 26/12/2023 en el micrositio del sitio web de la Secretaria Distrital de Gobierno, dirigido al ciudadano informándole de la fecha en la que se va a publicar decisión de fondo respecto del comparendo nro. 002 impuesta por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, para efectos de que se notifique por estado en los términos del artículo 269 del Código General del Proceso¹ y si lo considera ejerza los recursos de reposición y/o apelación. También se le solicitó que informara al despacho si realizó pago de la multa general tipo 2.

Que mediante oficio publicado en el sitio web de la Secretaría Distrital de Gobierno y enviado al correo electrónico del Ministerio Público se informó de la fecha de publicación de la decisión de fondo respecto de las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo nro. 002, para efectos de su notificación por estado y si lo considera pertinente interponga los recursos de ley.

Revisado el aplicativo LICO de la Secretaria Distrital de seguridad convivencia y justicia no se evidencia pago de la multa general tipo 2, por parte del señor(a) TERAN ALVIAREZ ENYERBE JOSE.

#### **PRUEBAS**

<sup>1</sup> Código: GET-IVC-P056 de la Secretaria Distrital de Gobierno.



BOGO'

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Numero de Comparendo: 002

Nombre ciudadano: TERAN ALVIAREZ ENYERBE JOSE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO: 26755483

Comportamiento: Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

"Por medio del cual se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Seguidamente, el Despacho procede abrir la etapa probatoria del presente procedimiento de conformidad a la ley 1801 de 2016. Oficiosamente se decreta la siguiente prueba documental considerada conducente, útil:

1. Prueba documental consistente en orden de comparendo nro. 002, registrada con el expediente de policía nro. 11-001-6-2020-556134 impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-2 CHAPINERO, por parte delpersonal uniformado de la Policía Nacional.

Dicha prueba es conducente porque la ley permite probar la existencia de los hechos que ocurrieron el día 19/11/2020, son pertinentes dado que trasladan los hechos que tienen que ver con el objeto del proceso, son adecuadas en relación con los hechos que pretende incluir en el procedimiento y son útilespor cuanto prestan el servicio de convicción a la suscrita.

Cabe señalar que el formato único de la orden de comparendo y/o medida correctiva, es un documentopúblico a la luz del artículo 243 del código general del proceso y de conformidad a la Resolución 1844 del 08 de junio de 2023 de la Dirección general de la Policía Nacional de Colombia, es considerado comoel documento que se asimila al informe escrito en la ley 1801 de 2016 para documentar los medios de policía de competencia del personal uniformado de la institución, documento cobijado por la presunción de legalidad.

#### **CONSIDERACIONES**

De igual forma con observancia del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa. No es ajeno lo establecido por la Honorable Corte Constitucional<sup>27</sup> en sus sendas decisiones en materia de la finalidad de los procedimientos ya sea judicial o administrativos en tanto que estos no constituyen un fin en sí mismo, sino un instrumento para alcanzar la primacía del derecho sustancial, conforme al artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.





SECRETARÍA DE GOBIERNO

Numero de Comparendo: 002

Nombre ciudadano: TERAN ALVIAREZ ENYERBE JOSE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO: 26755483

Comportamiento: Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

"Por medio del cual se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

En este mismo sentido la eficacia de las garantías que integran el debido proceso<sup>2</sup> busca que cada trámite judicial o administrativo, a partir del modelo adoptado por el legislador, se contemplen y respeten los principios de legalidad, defensa, contradicción, publicidad, y primacía del derecho sustancial de conformidad con los artículos 29, 209, y 228 de la Constitución Política de Colombia.

De otra parte, la presunción de inocencia está consagrada constitucionalmente en el artículo 29 de la C.P, es una garantía que integra el derecho fundamental al debido proceso, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"<sup>3</sup>

Ahora bien, el legislador estableció en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016 que:

"ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C 341 del 2014 MP: Mauricio González Cuervo ""(...) Definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados parala preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (...)"(Cursiva fuera de texto original)

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C289 del 2012 MP Humberto Antonio Sierra Porto



SECRETARÍA DE GOBIERNO

Numero de Comparendo: 002

Nombre ciudadano: TERAN ALVIAREZ ENYERBE JOSE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO: 26755483

Comportamiento: Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

"Por medio del cual se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

 $(\ldots)$ 

Numeral 6

Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien."

El artículo 149 de la Ley 1801 de 2016 señala "Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código" y los clasifica en "inmateriales y materiales." definiendo los "medios inmateriales" como "...aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía.", encontrándose dentro de éstos "1. Orden de policía (...) 1. Traslado por protección (...) 2. Retiro del Sitio (...) 5. Registro a persona. (...) 10 Incautación"

Aunado a lo anterior, el legislador estableció en el artículo 172 de la ley 1801 de 2016 que:

"Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia."

PARÁGRAFO 10. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.

PARÁGRAFO 20. Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.



BOGOT/\

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Numero de Comparendo: 002

Nombre ciudadano: TERAN ALVIAREZ ENYERBE JOSE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO: 26755483

Comportamiento: Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

"Por medio del cual se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

El legislador estableció que la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones complejas o no complejas consiste en impedir el ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas entre seis (6) meses y tres (3) años, para:

- 1. Conjurar hechos que atenten o afecten la convivencia.
- 2. Hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas.
- 3. Interrumpir la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia."

El artículo 180 de la citada ley estableció que:

"<a href="">"<a href=">"<a href=">Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 - corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente: > Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo."</a>

Las multas se clasifican en generales y especiales.

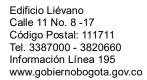
Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

 $(\ldots)$ 

PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía





BOGOT/\

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Numero de Comparendo: 002

Nombre ciudadano: TERAN ALVIAREZ ENYERBE JOSE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO: 26755483

Comportamiento: Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

"Por medio del cual se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días bábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el primer año de vigencia de la presente Ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando so-





SECRETARÍA DE GOBIERNO

Numero de Comparendo: 002

Nombre ciudadano: TERAN ALVIAREZ ENYERBE JOSE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO: 26755483

Comportamiento: Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

"Por medio del cual se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

liciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo." (en negrilla y cursiva fuera de texto original)

Dentro del expediente versa documento público de la orden de comparendo nro. 002 con expediente de policía 11-001-6-2020-556134, realizado por el personal uniformado de la policía nacional, como funcionario público, regido por el principio de legalidad en sus actuaciones.

La orden de comparendo realizada por el personal uniformado de la policía nacional de acuerdo a los artículo 218, 219, 222 de la ley 1801 de 2016, que se refieren a quien al tener un conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia y refiere el procedimiento verbal inmediato Dicho servidor elaboró el comparendo nro. 002 se considera un documento público el cual esta revestido de la presunción de legalidad de conformidad a los artículos 243 y 257 del Código general del proceso, expedido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones con su debida suscripción.

Aunado a lo anterior, el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, estableció que: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellas adelanten ante estás" la jurisprudencia a establecido que la buena fé es:

"El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las gestiones o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de





SECRETARÍA DE GOBIERNO

Numero de Comparendo: 002

Nombre ciudadano: TERAN ALVIAREZ ENYERBE JOSE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO: 26755483

Comportamiento: Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

"Por medio del cual se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella. $^{\prime\prime}$ 

Que para el caso en concreto el régimen policivo aplicable es el consagrado en la ley 1801 de 2016, de conformidad al artículo 223A de la ley 1801 de 2016 se estableció por el legislador que:

ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 - corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.
- b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. (negrilla fuera de texto original)
- c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.



<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C 225 del 2017 MP: Alejandro Linares Cantillo.

BOGOTA 6

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Numero de Comparendo: 002

Nombre ciudadano: TERAN ALVIAREZ ENYERBE JOSE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO: 26755483

Comportamiento: Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

"Por medio del cual se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

- d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.
- e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.
- f) Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.
- g) Cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar en municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia. Los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional.
- h) Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros. Los funcionarios que realizan controles migratorios verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento, informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso del infractor para que se obligue a su cumplimiento, so pena de incurrir en permanencia irregular y ser objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que hubiere lugar.
- i) Incremento del valor de la multa, general. Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda, evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido reportada al boletín de deudores morosos de la Contaduría General de la Nación, sin que haya sido pagada, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida.





ВО

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Numero de Comparendo: 002

Nombre ciudadano: TERAN ALVIAREZ ENYERBE JOSE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO: 26755483

Comportamiento: Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

"Por medio del cual se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

j) Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia. La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se aumente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta Ley. Quien reitere después de un año en un comportamiento contrario a la convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%). (...)"

Ahora bien, frente al análisis en concreto de los hechos ocurridos el pasado 19/11/2020 donde el personal uniformado de la policía nacional señaló como hechos que "el ciudadano al momento de solicitarle un registro se le halla un arma cortante tipo navaja" y como descargos "es para cortar cable", se establece que la conducta desarrollada por el ciudadano se encuadra en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, esto es "Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, en áreas comunes o lugares abiertos al público." existe una debida adecuación típica de la conducta desarrollada por el señor (a) TERAN ALVIAREZ ENYERBE JOSE. frente al verbo rector y demás elementos del artículo citado, esto es portar arma cortopunzante en lugar abierto al público.

Así las cosas, el comportamiento realizado por el señor (a) TERAN ALVIAREZ ENYERBE JOSE además de ser típico es antijuridico formalmente dado que contraria la norma establecida en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, es antijurídico materialmente porque su comportamiento puso en peligro la vida e integridad de las personas y no versa causal de justificación contemplada en el numeral 6 del artículo 27 de la ley1801 de 2016 "Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio"

Es considero como responsable el (la) señor (a) TERAN ALVIAREZ ENYERBE JOSE, en atención a que se trata de una persona mayor de edad, imputable, con capacidad de responder frente a la medida correctiva señalada por el personal uniformado de la policía nacional esto es multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, señalada en el artículo 180 y 178 de la ley 1801 de 2016 por el personal uniformado de la policía nacional, destrucción de bien, impuesta por el personal uniformado de la policía nacional.



Numero de Comparendo: 002

Nombre ciudadano: TERAN ALVIAREZ ENYERBE JOSE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO: 26755483



Comportamiento: Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

"Por medio del cual se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

El Estado Colombiano Social de Derecho, en materia de orden público, no puede desprenderse de esta función la fuerza pública, como garante de la convivencia ciudadana, si bien la Constitución Política de Colombia en los artículos 95 y 217 a previsto ciertos deberes de colaboración de las personas, esto no significa que la ley pueda convertirlos en garantes de la seguridad y la defensa, pues esa responsabilidad corresponde exclusivamente a la Fuerza Pública.

Que la secretaria Distrital de Seguridad convivencia y Justicia implementó acciones que van ligadas a la estrategia #DesarmePorLaVida, con la que se busca reducir los homicidios, las lesiones personales, los hurtos a personas y al mismo tiempo, aumentar los niveles de convivencia y confianza entre la ciudadanía y las autoridades. #DesarmePorLaVida contempla dos rutas de desarme. La primera consiste en la entrega voluntaria y para esto en cada alcaldía local hay una urna en donde la ciudadanía puede acercarse para depositar las armas blancas.

La segunda ruta va de la mano con el aumento de las requisas por parte de la Policía. Ahora bien, encuentra este Despacho, que, del medio de prueba documental, esto es la orden de comparendo, que versa en el expediente, se puede deducir que efectivamente el señor (a) TERAN ALVIAREZ ENYERBE JOSE, incurrió en la conducta descrita en el numeral 6 del artículo 27, conducta que puso en riesgo la vida e integridad de las personas, el cual está contenido en Titulo III del derecho de las personas a la seguridad y a la de sus bienes.

Respecto de la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la policía nacional, en cuanto a la destrucción del bien, establecida en el artículo 192 de la ley 1801 de 2016, consistente en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros en tanto que es competencia del personal uniformado de la policía nacional, este dará aplicación de esta medida correctiva, debidamente documentada, después de la destrucción del mismo.

La medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, establecido en el artículo 178 de la ley 1801 de 2016, tiene un marco de aplicación temporal entre 6 meses como el mínimo a 3 años como el máximo, con la finalidad especifica de prohibir el ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas, el Despacho establecerá su ejecución por el termino mínimo de 6





Numero de Comparendo: 002

Nombre ciudadano: TERAN ALVIAREZ ENYERBE JOSE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO: 26755483

Comportamiento: Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

"Por medio del cual se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

meses de conformidad al principio de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, como el mínimo de la medida correctiva para su cálculo, como consecuencia impondrá esta medida correctiva, sin perjuicio a lo señalado en otras disposiciones, cuya ejecución iniciara a partir de 2/01/2024 hasta el 30/06/2024.

Finalmente frente a la medida correctiva de multa general tipo 2 la suscrita inspectora de conformidad a los principios establecidos en el numeral 12 y 13 de la ley 1801 de 2016, esto es el principio de proporcionalidad<sup>5</sup>, razonabilidad y necesidad, se estableció que para el caso en concreto se procederá a imponer en tanto que de conformidad al análisis en concreto de las circunstancias de tiempo, modo, lugar, del análisis dogmático y de las demás consideraciones señaladas por la suscrita, se estableció como consecuencia la responsabilidad atribuida al ciudadano por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016 sin que haya incurrido en ninguna causal de justificación de ausencia de antijuricidad o culpabilidad como consecuencia se impondrá medida correctiva consistente en Multa Tipo 2: que para el caso en concreto es CIENTO DIECISIETE MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$117.040).

Instar al ciudadano a que de conformidad con los propósitos de la Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Policía y la Convivencia- se sensibilice frente a los comportamientos que favorecen la convivencia en la ciudad.

En consecuencia, la Inspectora de Policía Distrital de Descongestión D61, en uso de sus atribuciones legales,

#### RESUELVE

**PRIMERO**: Declarar como infractor al señor (a) TERAN ALVIAREZ ENYERBE JOSE mayor de edad, identificado con documento de identificación del extranjero nro. 26755483, de la orden de comparendo nro 002 con expediente policía No. 11-001-6-2020-556134.



<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C 282 del 2017 MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez

BOGOTA SE

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Numero de Comparendo: 002

Nombre ciudadano: TERAN ALVIAREZ ENYERBE JOSE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO: 26755483

Comportamiento: Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

"Por medio del cual se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

**SEGUNDO**: IMPONER, al señor (a) TERAN ALVIAREZ ENYERBE JOSE mayor de edad, identificado con documento de identificación del extranjero 26755483 la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalentes para el año 2020 la suma correspondiente a CIENTO DIECISIETE MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$117.040), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO:** IMPONER al señor (a) TERAN ALVIAREZ ENYERBE JOSE, mayor de edad, identificado con documento de identificación del extranjero 26755483, la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, establecido en el artículo 178 de la ley 1801 de 2016 por el termino de 6 meses, 2/01/2024 hasta el 30/06/2024.

**CUARTO**: SE ORDENA el cierre de la orden de comparendo registrado con el expediente policial No. 11-001-6-2020-556134 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

**QUINTO**: Ordenar al actual auxiliar administrativo de la inspección NOTIFICAR la presente decisión de conformidad a la ley 1801 de 2016.

**SEXTO**: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía, los cuales deben ser solicitados.





SECRETARÍA DE GOBIERNO

Numero de Comparendo: 002

Nombre ciudadano: TERAN ALVIAREZ ENYERBE JOSE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO: 26755483

Comportamiento: Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

"Por medio del cual se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

**SEPTIMO:** Instar al ciudadano a que de conformidad con los propósitos de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Policía y la Convivencia- se sensibilice frente a los comportamientos que favorecen la convivencia en la ciudad.

**OCTAVO:** Ordenar al actual auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía de Descongestión D 61 hacer el seguimiento al expediente 3190226 en el aplicativo ARCO.

**NOVENO:** Ordenar el ARCHIVO del expediente de la referencia previa anotación e inclusión de esta decisión en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

# NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DENNIS NATALIA BERNAL RAMIREZ

INSPECTORA DISTRITAL DE POLICIA DE DESCONGESTIÓN D61



SEGÚN RESOLUCION 109 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021

Numero de Comparendo: 002

Nombre ciudadano: PEDROZA ASAD JESUS ALEXANDER

CÉDULA DE EXTRANJERÍA: 29881685

Comportamiento: Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

Dec isión nro. 4442

SECRETARÍA DE

GOBIERNO

"Por medio del cual se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

# LA SUSCRITA INSPECTORA DE POLICIA DISTRITAL DE DESCONGESTION D 61

En uso de las facultades legales y en especial las atribuidas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016, a los Inspectores de Policía, Urbano y Corregidores relacionadas a conocer los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. En el numeral tercero del artículo 2 del Acuerdo 735 del 2019 "por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las autoridades distrital de policía, se modifican los acuerdos distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016 y de dictan otras disposiciones. Que de conformidad con el artículo 14 de la Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 de la Secretaria Distrital de Gobierno "por la cual se deroga la Resolución 157 del 2021 y se establece los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las inspecciones de policía del Distrito Capital" y de conformidad al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, procede a emitir la presente decisión de fondo en el presente caso conforme a los siguientes

#### **ANTECEDENTES**

Mediante oficio con radicado 20205831260961, se dio apertura a la actuación de policía nro. 2020583490141232E, en la Secretaria Distrital de Gobierno.

El 28/11/2023 se profirió auto de avoco y se inició la acción policiva de conformidad al artículo 215 de la ley 1801 de 2016.

Que de la revisión del caso en concreto se estableció que el personal uniformado de la policía nacional en la ciudad de Bogotá D.C, en la localidad E-8 KENNEDY, en la KR 72 CL 7 AL, el 12/11/2020 impuso la orden de comparendo nro. 002 con expediente de Policía nro. 11-001-6-2020-548496, al señor (a) PEDROZA ASAD JESUS ALEXANDER, identificado con CÉDULA DE EXTRANJERÍA nro. 29881685, por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, comportamiento que coloca en riesgo la vida e integridad de las personas.

Revisada la orden de comparendo, registrada en el aplicativo RNMC- Registro Nacional de Medidas



Numero de Comparendo: 002

Nombre ciudadano: PEDROZA ASAD JESUS ALEXANDER

CÉDULA DE EXTRANJERÍA: 29881685

Comportamiento: Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

Dec isión nro. 4442

SECRETARÍA DE

GOBIERNO

"Por medio del cual se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Correctivas se señaló por el personal uniformado de la policía nacional como hechos: "Nos encontrábamos realizando actividades de patrullaje, al cual observamos al ciudadano muy 9.16 procedemos a realizarle el registro, se le encuentra un arma Blanca de igual manera se le informa que se realiza el comparendo por portar la misma" y como descargos: "lo uso para defenderme", impuso como medios de policía "Orden de Policia Registro a persona Retiro del sitio Incautación" y como medida correctiva de destrucción del bien, multa general tipo 2 y la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas por parte del personal uniformado de la policía nacional. De igual forma, fue señalado por el personal uniformado de la policía nacional que no interpuso recurso de apelación el ciudadano ni objeción.

Que de conformidad al expediente de la presente actuación policiva no versa radicado alguno respecto de recurso de apelación, ni objeción de conformidad a la consulta realizada en el aplicativo Orfeo de la secretaria distrital de Gobierno.

El pasado 19/12/2023 se fijó oficio y se desfijó el 26/12/2023 en el micrositio del sitio web de la Secretaria Distrital de Gobierno, dirigido al ciudadano informándole de la fecha en la que se va a publicar decisión de fondo respecto del comparendo nro. 002 impuesta por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, para efectos de que se notifique por estado en los términos del artículo 269 del Código General del Proceso¹ y si lo considera ejerza los recursos de reposición y/o apelación. También se le solicitó que informara al despacho si realizó pago de la multa general tipo 2.

Que mediante oficio publicado en el sitio web de la Secretaría Distrital de Gobierno y enviado al correo electrónico del Ministerio Público se informó de la fecha de publicación de la decisión de fondo respecto de las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo nro. 002, para efectos de su notificación por estado y si lo considera pertinente interponga los recursos de ley.

Revisado el aplicativo LICO de la Secretaria Distrital de seguridad convivencia y justicia no se evidencia pago de la multa general tipo 2, por parte del señor(a) PEDROZA ASAD JESUS ALEXANDER.

#### **PRUEBAS**

<sup>1</sup> Código: GET-IVC-P056 de la Secretaria Distrital de Gobierno.



Numero de Comparendo: 002

Nombre ciudadano: PEDROZA ASAD JESUS ALEXANDER

CÉDULA DE EXTRANJERÍA: 29881685

Comportamiento: Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

Dec isión nro. 4442

SECRETARÍA DE

GOBIERNO

"Por medio del cual se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Seguidamente, el Despacho procede abrir la etapa probatoria del presente procedimiento de conformidad a la ley 1801 de 2016. Oficiosamente se decreta la siguiente prueba documental considerada conducente, útil:

1. Prueba documental consistente en orden de comparendo nro. 002, registrada con el expediente de policía nro. 11-001-6-2020-548496 impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-8 KENNEDY, por parte delpersonal uniformado de la Policía Nacional.

Dicha prueba es conducente porque la ley permite probar la existencia de los hechos que ocurrieron el día 12/11/2020, son pertinentes dado que trasladan los hechos que tienen que ver con el objeto del proceso, son adecuadas en relación con los hechos que pretende incluir en el procedimiento y son útilespor cuanto prestan el servicio de convicción a la suscrita.

Cabe señalar que el formato único de la orden de comparendo y/o medida correctiva, es un documentopúblico a la luz del artículo 243 del código general del proceso y de conformidad a la Resolución 1844 del 08 de junio de 2023 de la Dirección general de la Policía Nacional de Colombia, es considerado comoel documento que se asimila al informe escrito en la ley 1801 de 2016 para documentar los medios de policía de competencia del personal uniformado de la institución, documento cobijado por la presunciónde legalidad.

#### **CONSIDERACIONES**

De igual forma con observancia del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa. No es ajeno lo establecido por la Honorable Corte Constitucional<sup>27</sup> en sus sendas decisiones en materia de la finalidad de los procedimientos ya sea judicial o administrativos en tanto que estos no constituyen un fin en sí mismo,



Numero de Comparendo: 002

Nombre ciudadano: PEDROZA ASAD JESUS ALEXANDER

CÉDULA DE EXTRANJERÍA: 29881685

Comportamiento: Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

Dec isión nro. 4442

SECRETARÍA DE

GOBIERNO

"Por medio del cual se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

sino un instrumento para alcanzar la primacía del derecho sustancial, conforme al artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

En este mismo sentido la eficacia de las garantías que integran el debido proceso<sup>2</sup> busca que cada trámite judicial o administrativo, a partir del modelo adoptado por el legislador, se contemplen y respeten los principios de legalidad, defensa, contradicción, publicidad, y primacía del derecho sustancial de conformidad con los artículos 29, 209, y 228 de la Constitución Política de Colombia.

De otra parte, la presunción de inocencia está consagrada constitucionalmente en el artículo 29 de la C.P, es una garantía que integra el derecho fundamental al debido proceso, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"<sup>3</sup>

Ahora bien, el legislador estableció en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016 que:

"ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. < Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C 341 del 2014 MP: Mauricio González Cuervo ""(...) Definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados parala preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (...)"(Cursiva fuera de texto original)

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C289 del 2012 MP Humberto Antonio Sierra Porto

Numero de Comparendo: 002

Nombre ciudadano: PEDROZA ASAD JESUS ALEXANDER

CÉDULA DE EXTRANJERÍA: 29881685

Comportamiento: Artículo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

Dec isión nro. 4442

SECRETARÍA DE

GOBIERNO

"Por medio del cual se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

 $(\dots)$ 

Numeral 6

Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien."

El artículo 149 de la Ley 1801 de 2016 señala "Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código" y los clasifica en "inmateriales y materiales." definiendo los "medios inmateriales" como "...aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía.", encontrándose dentro de éstos "1. Orden de policía (...) 1. Traslado por protección (...) 2. Retiro del Sitio (...) 5. Registro a persona. (...) 10 Incautación"

Aunado a lo anterior, el legislador estableció en el artículo 172 de la ley 1801 de 2016 que:

"Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia."

PARÁGRAFO 10. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.

**PARÁGRAFO 20.** Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso



Numero de Comparendo: 002

Nombre ciudadano: PEDROZA ASAD JESUS ALEXANDER

CÉDULA DE EXTRANJERÍA: 29881685

Comportamiento: Artículo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

Dec isión nro. 4442

SECRETARÍA DE

GOBIERNO

"Por medio del cual se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.

El legislador estableció que la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones complejas o no complejas consiste en impedir el ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas entre seis (6) meses y tres (3) años, para:

- 1. Conjurar hechos que atenten o afecten la convivencia.
- 2. Hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas.
- 3. Interrumpir la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia."

El artículo 180 de la citada ley estableció que:

"<Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

 $(\dots)$ 



Numero de Comparendo: 002

Nombre ciudadano: PEDROZA ASAD JESUS ALEXANDER

CÉDULA DE EXTRANJERÍA: 29881685

Comportamiento: Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

Dec isión nro. 4442

SECRETARÍA DE

GOBIERNO

"Por medio del cual se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el primer año de vigencia de la presente Ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán



Numero de Comparendo: 002

Nombre ciudadano: PEDROZA ASAD JESUS ALEXANDER

CÉDULA DE EXTRANJERÍA: 29881685

Comportamiento: Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

Dec isión nro. 4442

SECRETARÍA DE

GOBIERNO

"Por medio del cual se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo." (en negrilla y cursiva fuera de texto original)

Dentro del expediente versa documento público de la orden de comparendo nro. 002 con expediente de policía 11-001-6-2020-548496, realizado por el personal uniformado de la policía nacional, como funcionario público, regido por el principio de legalidad en sus actuaciones.

La orden de comparendo realizada por el personal uniformado de la policía nacional de acuerdo a los artículo 218, 219, 222 de la ley 1801 de 2016, que se refieren a quien al tener un conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia y refiere el procedimiento verbal inmediato Dicho servidor elaboró el comparendo nro. 002 se considera un documento público el cual esta revestido de la presunción de legalidad de conformidad a los artículos 243 y 257 del Código general del proceso, expedido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones con su debida suscripción.

Aunado a lo anterior, el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, estableció que: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellas adelanten ante estás" la jurisprudencia a establecido que la buena fé es:

"El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las **gestiones** o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se



Numero de Comparendo: 002

Nombre ciudadano: PEDROZA ASAD JESUS ALEXANDER

CÉDULA DE EXTRANJERÍA: 29881685

Comportamiento: Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

Dec isión nro. 4442

SECRETARÍA DE

GOBIERNO

"Por medio del cual se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella."<sup>4</sup>

Que para el caso en concreto el régimen policivo aplicable es el consagrado en la ley 1801 de 2016, de conformidad al artículo 223A de la ley 1801 de 2016 se estableció por el legislador que:

ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 - corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.
- b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. (negrilla fuera de texto original)
- c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.



<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C 225 del 2017 MP: Alejandro Linares Cantillo.

Numero de Comparendo: 002

Nombre ciudadano: PEDROZA ASAD JESUS ALEXANDER

CÉDULA DE EXTRANJERÍA: 29881685

Comportamiento: Artículo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

Dec isión nro. 4442

SECRETARÍA DE

GOBIERNO

"Por medio del cual se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

- d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.
- e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.
- f) Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.
- g) Cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar en municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia. Los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional.
- h) Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros. Los funcionarios que realizan controles migratorios verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento, informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso del infractor para que se obligue a su cumplimiento, so pena de incurrir en permanencia irregular y ser objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que hubiere lugar.
- i) Incremento del valor de la multa, general. Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda, evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido reportada al boletín de deudores morosos de la Contaduría General de la Nación, sin que haya sido pagada, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida.





Numero de Comparendo: 002

Nombre ciudadano: PEDROZA ASAD JESUS ALEXANDER

CÉDULA DE EXTRANJERÍA: 29881685

Comportamiento: Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

Dec isión nro. 4442

SECRETARÍA DE

GOBIERNO

"Por medio del cual se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

j) Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia. La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se aumente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta Ley. Quien reitere después de un año en un comportamiento contrario a la convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%). (...)"

Ahora bien, frente al análisis en concreto de los hechos ocurridos el pasado 12/11/2020 donde el personal uniformado de la policía nacional señaló como hechos que "Nos encontrábamos realizando actividades de patrullaje, al cual observamos al ciudadano muy 9.16 procedemos a realizarle el registro, se le encuentra un arma Blanca de igual manera se le informa que se realiza el comparendo por portar la misma" y como descargos "lo uso para defenderme", se establece que la conducta desarrollada por el ciudadano se encuadra en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, esto es "Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, en áreas comunes o lugares abiertos al público." existe una debida adecuación típica de la conducta desarrollada por el señor (a) PEDROZA ASAD JESUS ALEXANDER. frente al verbo rector y demás elementos del artículo citado, esto es portar arma cortopunzante en lugar abierto al público.

Así las cosas, el comportamiento realizado por el señor (a) PEDROZA ASAD JESUS ALEXANDER además de ser típico es antijuridico formalmente dado que contraria la norma establecida en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, es antijurídico materialmente porque su comportamiento puso en peligro la vida e integridad de las personas y no versa causal de justificación contemplada en el numeral 6 del artículo 27 de la ley1801 de 2016 "Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio"

Es considero como responsable el (la) señor (a) PEDROZA ASAD JESUS ALEXANDER, en atención a que se trata de una persona mayor de edad, imputable, con capacidad de responder frente a la medida correctiva señalada por el personal uniformado de la policía nacional esto es multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, señalada en el artículo 180 y 178 de la ley 1801 de 2016 por el



Numero de Comparendo: 002

Nombre ciudadano: PEDROZA ASAD JESUS ALEXANDER

CÉDULA DE EXTRANJERÍA: 29881685

Comportamiento: Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

Dec isión nro. 4442

SECRETARÍA DE

GOBIERNO

"Por medio del cual se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

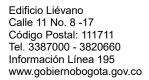
personal uniformado de la policía nacional, destrucción de bien, impuesta por el personal uniformado de la policía nacional.

El Estado Colombiano Social de Derecho, en materia de orden público, no puede desprenderse de esta función la fuerza pública, como garante de la convivencia ciudadana, si bien la Constitución Política de Colombia en los artículos 95 y 217 a previsto ciertos deberes de colaboración de las personas, esto no significa que la ley pueda convertirlos en garantes de la seguridad y la defensa, pues esa responsabilidad corresponde exclusivamente a la Fuerza Pública.

Que la secretaria Distrital de Seguridad convivencia y Justicia implementó acciones que van ligadas a la estrategia #DesarmePorLaVida, con la que se busca reducir los homicidios, las lesiones personales, los hurtos a personas y al mismo tiempo, aumentar los niveles de convivencia y confianza entre la ciudadanía y las autoridades. #DesarmePorLaVida contempla dos rutas de desarme. La primera consiste en la entrega voluntaria y para esto en cada alcaldía local hay una urna en donde la ciudadanía puede acercarse para depositar las armas blancas.

La segunda ruta va de la mano con el aumento de las requisas por parte de la Policía. Ahora bien, encuentra este Despacho, que, del medio de prueba documental, esto es la orden de comparendo, que versa en el expediente, se puede deducir que efectivamente el señor (a) PEDROZA ASAD JESUS ALEXANDER, incurrió en la conducta descrita en el numeral 6 del artículo 27, conducta que puso en riesgo la vida e integridad de las personas, el cual está contenido en Titulo III del derecho de las personas a la seguridad y a la de sus bienes.

Respecto de la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la policía nacional, en cuanto a la destrucción del bien, establecida en el artículo 192 de la ley 1801 de 2016, consistente en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros en tanto que es competencia del personal uniformado de la policía nacional, este dará aplicación de esta medida correctiva, debidamente documentada, después de la destrucción del mismo.





Numero de Comparendo: 002

Nombre ciudadano: PEDROZA ASAD JESUS ALEXANDER

CÉDULA DE EXTRANJERÍA: 29881685

Comportamiento: Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

Dec isión nro. 4442

SECRETARÍA DE

GOBIERNO

"Por medio del cual se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

La medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, establecido en el artículo 178 de la ley 1801 de 2016, tiene un marco de aplicación temporal entre 6 meses como el mínimo a 3 años como el máximo, con la finalidad especifica de prohibir el ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas, el Despacho establecerá su ejecución por el termino mínimo de 6 meses de conformidad al principio de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, como el mínimo de la medida correctiva para su cálculo, como consecuencia impondrá esta medida correctiva, sin perjuicio a lo señalado en otras disposiciones, cuya ejecución iniciara a partir de 02/01/2024 hasta el 30/06/2024.

Finalmente frente a la medida correctiva de multa general tipo 2 la suscrita inspectora de conformidad a los principios establecidos en el numeral 12 y 13 de la ley 1801 de 2016, esto es el principio de proporcionalidad<sup>5</sup>, razonabilidad y necesidad, se estableció que para el caso en concreto se procederá a imponer en tanto que de conformidad al análisis en concreto de las circunstancias de tiempo, modo, lugar, del análisis dogmático y de las demás consideraciones señaladas por la suscrita, se estableció como consecuencia la responsabilidad atribuida al ciudadano por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016 sin que haya incurrido en ninguna causal de justificación de ausencia de antijuricidad o culpabilidad como consecuencia se impondrá medida correctiva consistente en Multa Tipo 2: que para el caso en concreto es CIENTO DIECISIETE MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$117.040).

Instar al ciudadano a que de conformidad con los propósitos de la Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Policía y la Convivencia- se sensibilice frente a los comportamientos que favorecen la convivencia en la ciudad.

En consecuencia, la Inspectora de Policía Distrital de Descongestión D61, en uso de sus atribuciones legales,



<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C 282 del 2017 MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez

Numero de Comparendo: 002

Nombre ciudadano: PEDROZA ASAD JESUS ALEXANDER

CÉDULA DE EXTRANJERÍA: 29881685

Comportamiento: Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

Dec isión nro. 4442

SECRETARÍA DE

GOBIERNO

"Por medio del cual se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

#### **RESUELVE**

**PRIMERO**: Declarar como infractor al señor (a) PEDROZA ASAD JESUS ALEXANDER mayor de edad, identificado con cédula de extranjería nro. 29881685, de la orden de comparendo nro 002 con expediente policía No. 11-001-6-2020-548496.

**SEGUNDO**: IMPONER, al señor (a) PEDROZA ASAD JESUS ALEXANDER mayor de edad, identificado con cédula de extranjería 29881685 la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalentes para el año 2020 la suma correspondiente a CIENTO DIECISIETE MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$117.040), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO:** IMPONER al señor (a) PEDROZA ASAD JESUS ALEXANDER, mayor de edad, identificado con cédula de extranjería número 29881685, la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, establecido en el artículo 178 de la ley 1801 de 2016 por el termino de 6 meses, 02/01/2024 hasta el 30/06/2024.

**CUARTO**: SE ORDENA el cierre de la orden de comparendo registrado con el expediente policial No. 11-001-6-2020-548496 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

**QUINTO**: Ordenar al actual auxiliar administrativo de la inspección NOTIFICAR la presente decisión de conformidad a la ley 1801 de 2016.



Numero de Comparendo: 002

Nombre ciudadano: PEDROZA ASAD JESUS ALEXANDER

CÉDULA DE EXTRANJERÍA: 29881685

Comportamiento: Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

Dec isión nro. 4442

SECRETARÍA DE

GOBIERNO

"Por medio del cual se impone medida correctiva de multa general tipo 2 y se impone prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

**SEXTO**: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía, los cuales deben ser solicitados.

**SEPTIMO:** Instar al ciudadano a que de conformidad con los propósitos de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Policía y la Convivencia- se sensibilice frente a los comportamientos que favorecen la convivencia en la ciudad.

**OCTAVO:** Ordenar al actual auxiliar administrativo adscrito a la Inspección de Policía de Descongestión D 61 hacer el seguimiento al expediente 3125918 en el aplicativo ARCO.

**NOVENO:** Ordenar el ARCHIVO del expediente de la referencia previa anotación e inclusión de esta decisión en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

FIRMA MECANICA AUTORIZADA

SESÚN RESOLUCION 109 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021.
DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GODIERNA.

DENNIS NATALIA BERNAL RAMIREZ
INSPECTORA DISTRITAL DE POLICIA DE DESCONGESTIÓN D61

